

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **161**

Fecha Estado: 27/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190008600	Ejecutivo	MAGNOLIA PATRICIA SILVA JARAMILLO	LUIS IVAN GARZON GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento Terminar el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por el desistimiento de las pretensiones que realizan las demandantes MAGNOLIA PATRICIA SILVA JARAMILLO y su hija JESICA ANDREA GARZON SILVA de conformidad con el art.314 del CGP	26/09/2022		
05615318400220190042100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO	MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ	Auto que fija fecha Por razones de incompatibilidad con la agenda del Despacho se ordena reprogramar la diligencia que estaba fijada para el 29 de septiembre de 2022, y se fija como nueva fecha el día 10 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m	26/09/2022		
05615318400220190052100	Verbal	MARCELA LOPEZ DUQUE	LEON FERNANDO ARIAS BETANCUR	Sentencia	26/09/2022		
05615318400220210003500	Verbal	ICBF	JEFFERSON TOBON FIGUEROA	Sentencia sentencia	26/09/2022		
05615318400220210008600	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	FERNANDO ALBERTO JIMENEZ	Auto corre traslado SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética rendido el 11 de mayo de 2022, y allegado a este despacho el 16 de septiembre de los corrientes,	26/09/2022		
05615318400220210021200	Verbal	JHON JAIME GALLEGO MONTROYA	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	Auto resuelve solicitud No se accederá a terminación. se requiere a las partes para que anexen la copia de la escritura pública de la Notaria Segunda de Rionegro, donde se plasma dicho acuerdo.	26/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210030400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JEISON JULIAN BARRAGAN RAMIREZ	CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ	Diligencia de inventarios y avalúos Instalada la audiencia se presentan las partes y sus apoderados. Se deja constancia de la presencia de algunos acreedores a través de sus apoderados quienes hicieron valer sus créditos. Se objetaron los créditos por el demandante. Se fija fecha para resolver las objeciones a los avalúos presentados, quedando estipulado los días 17 y 18 de enero del 2023 desde las 9 a.m en ambos días, se les recuerda a las partes que los peritajes deben allegarse al despacho 5 días antes de las fechas estipuladas.	26/09/2022		
05615318400220210032100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	RAMON NONATO CORREA GUARIN	MARIA NELIDA CORREA	Auto que deja sin valor DEJAR sin valor los traslados secretariales de excepciones previas y excepciones de mérito del 9 de septiembre de 2022, y en su lugar se ordena a la parte demandante gestionar la notificación de demandados incluidos en la reforma a la demanda y a que realice el emplazamiento de los herederos indeterminados en los términos del art.10 de la Ley 2213 de 2022.	26/09/2022		
05615318400220210037400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCOS DAVID CASTAÑEDA PORRAS	MARIA NEVIS CASTAÑEDA PORRAS	Auto que ordena levantar medida previa Ordena levantamiento de medida cautelar	26/09/2022		
05615318400220210038100	Ejecutivo	WILKEN CORDOBA MURILLO	VIVIANA MILENA CRUZ MARIN	Auto requiere Se ordena requerir a la parte demandada para que aporte los documentos solicitados en la diligencia del 05 de septiembre de 2022.	26/09/2022		
05615318400220210046100	Verbal	MARTHA CECILIA HERNANDEZ CARDONA	JUAN ANDRES ARGOTY	Sentencia SENTENCIA	26/09/2022		
05615318400220210048600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA YOLY GARCIA SUAREZ	JOSE ALCIDES GARCIA GARCIA	Auto que Nombra Curador nombra curador ad litem y reconce personeria	26/09/2022		
05615318400220210049200	Verbal	JUAN GUILLERMO FRANCO OROZCO	DIANA PATRICIA CORTES FRANCO	Auto que ordena emplazamiento Ordénesse el emplazamiento de la señora DIANA PATRICIA CORTES FRANCO, identificada con Cédula de ciudadanía No.1.036.942.895, en los términos del 108 del C. G.P, en concordancia con el Artículo 10 de la ley 2213 del 2022.	26/09/2022		
05615318400220210050000	Verbal	LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO	JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO	Auto pone en conocimiento Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Comisaria de Familia al oficio nro.343 del 17 de agosto de 2022.	26/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022022000900	Verbal	JENNY CRISTINA JIMENEZ LOZANO	MAHDAOUI RABIE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 14 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	26/09/2022		
05615318400220220004400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE	MARGARITA MARIA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRIGUEZ	Auto que fija fecha se fija el 14 de octubre de 2022 a las 2:00 p-m, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal	26/09/2022		
05615318400220220027000	ACCIONES DE TUTELA	ANGELA MARIA MONTOYA GIL	UEARIV	Auto que da por terminado incidente el despacho se abstiene de continuar con el trámite incidental de desacato, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.	26/09/2022		
05615318400220220036200	Verbal	DIEGO ALEXANDER ATEHORTUA FRANCO	ANGELA MARIA CARDONA CARDONA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	26/09/2022		
05615318400220220036900	Ordinario	TERESA DE JESUS NARANJO ZAPATA	ALEX GEOVANNY	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	26/09/2022		
05615318400220220038900	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	ANDRES ANIBAL VASQUEZ LOPEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	26/09/2022		
05615318400220220039000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LILIANA MARCELA RIVERA SERNA	JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	26/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMIO GUTIRREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 776</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 615 31 84 002 2019 00086 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</i>
<i>Asunto</i>	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Las señoras MAGNOLIA PATRICIA SILVA JARAMILLO y su hija JESICA ANDREA GARZON SILVA a través de apoderada judicial, Dra. MARYSOL CASTRO MORA, presentaron demanda ejecutiva de alimentos en contra de LUIS IVAN GARZÓN GARCÍA.

La demanda fue admitida por auto del 10 de abril de 2019; sin embargo, mediante memorial del 22 de septiembre de los presentes, a través de su apoderada manifiestan las demandantes que sienten desgaste emocional, toda vez que el demandado es renuente en cumplir con su obligación alimentaria, situación por la cual ellas deciden no continuar con este proceso.

La Abogada manifiesta haberlas asesorado sobre los derechos que les asiste y a pesar de ello desean no continuar con el proceso. Así mismo, solicitaron que no haya condena en costas y además coadyuva la presente solicitud la apoderada de la parte demandada.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 314 del C. G del P, que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

En ese orden, se advierte que el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones, es realizado por la apoderada de la parte actora quien es plenamente capaz, y se encuentran facultada; por lo cual, la petición es procedente de conformidad la norma citada.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Terminar el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por el desistimiento de las pretensiones que realizan las demandantes MAGNOLIA PATRICIA SILVA JARAMILLO y su hija JESICA ANDREA GARZON SILVA de conformidad con el art.314 del CGP

**SEGUNDO:** Oficiese a el cajero pagador COLTEJER, con NIT Nro. 890900259, ubicada en la vereda Cimarronas, kilometro 5 del municipio de Marinilla-Antioquia y comuníquese la terminación del proceso, para que proceda a levantar la medida de embargo del salario que devenga mensualmente el señor LUIS IVAN GARZÓN GARCÍA, identificado con C.C. Nro. 15433172.

**TERCERO:** Oficiese a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para levantar las medidas que recaen sobre el señor LUIS IVAN GARZÓN GARCÍA, identificado con C.C. Nro. 15433172, a cargo de este proceso.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas; sin lugar a desglose al tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

**Firmado Por:**  
**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be44b359079d83ab5b06ed80fbefd7483bc414dc1f91f5c59d358764298fa420**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatario
Radicado	05615 31 84 002 2019-00421-00
Providencia	Sustanciación nro. 1308
Decisión	reprograma

Por razones de incompatibilidad con la agenda del Despacho se ordena reprogramar la diligencia que estaba fijada para el 29 de septiembre de 2022, y se fija como nueva fecha el día 10 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d57c563914b05da94e47d5847ddcca6afe1c3c16ff7c9407d5b01140ba6708**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1311
Radicado	05 615 31 84 0022021 00086 00
Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Asunto	Traslado Dictamen de Medicina Legal

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética rendido el 11 de mayo de 2022, y allegado a este despacho el 16 de septiembre de los corrientes, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

De no allegarse pronunciamiento se proferirá sentencia anticipada tal y como permite el numeral 3 del art 378 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f85e5bb7debf6cf1aa144f04596978be5808dfd18e67f0c011623649372b54**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1312
Radicado	05 615 31 84 0022021 00212 00
Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Asunto	No se accederá a terminación.

Incorpórese al expediente el memorial del 19 de septiembre de la presente anualidad en el cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso.

Si bien la memorialista informa que las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial para finiquitar el, presente proceso, se requiere a las partes para que anexen la copia de la escritura pública de la Notaria Segunda de Rionegro, donde se plasma dicho acuerdo, para poder dar viabilidad a la terminación del proceso judicial por sustracción de materia.

Así las cosas, hasta que no se haya aportado dicha escritura no será posible el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 020-43791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec499068d8e272c65a5e68d59831fd428d15de9599a49ce03daa4df0c02378ea**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

RADICADO No. 2021-00321

### ANTECEDENTES

Se tiene que este proceso fue admitido por auto del 9 de junio de 2021.

Los demandados MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIANO OSPINA GARZÓN, MARINA DEL SOCORRO OSPINA OSPINA, MARIA EDILMA OSPINA GARZÓN, ROSA ELVIRA OSPINA GARZÓN, ESTER SOFIA OSPINA DE GÓMEZ, OLIVIA OSPINA GARZÓN, GLORIA ELENA OSPINA GARZÓN, BERTHA TULIA OSPINA GARZÓN y SANTIAGO OSPINA GARCIA se tuvieron notificados por conducta concuyente por auto de 17 de febrero de 2022 quienes contestaron la demanda y formularon excepciones previas.

Posteriormente por auto del 07 de marzo de 2022 se admitió la reforma la demanda presentada por la parte demandada para adicionar la parte pasiva, incluyendo como demandados a

- 1.) Hijos de Luis Alfonso Ospina Garzón (hermano del causante), estos son:
  - JORGE HUMBERTO OSPINA GARCIA CC. 1.036.941.363,
  - GLORIA ESTELA OSPINA GARCIA CC. 39.450.921,
  - SANDRA LILIANA OSPINA GARCIA CC. 39.452.657,
  - DIEGO ALEJANDRO OSPINA GARCIA CC. 90.369.5448



2) Además se incluyen también como demandados a los hijos de la señora MARTHA LIGIA OSPINA GARZÓN (hermana del causante), estos son:

- ALDEMAR DE JESUS DIAZ OSPINA. CC. 15.437.926
- ARACELLY DEL CARMEN DIAZ OSPINA. CC. 39.447.618
- ANA ISABEL DIAZ OSPINA. CC. 39.449.411
- ADRIANA DEL SOCORRO DIAZ OSPINA. CC. 39.450.598
- JOSE DE JESUS DIAZ OSPINA. CC. 15.442.966
- JESUS ANTONIO DIAZ OSPINA. CC. 15.443.017
- MARICELA DIAZ OSPINA. CC. 39.455.686
- MARCO AURELIO DIAZ OSPINA. CC. 15.444.703
- LUIS ARMANDO DIAZ OSPINA. CC. 1.036.953.71

De igual forma se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE DE JESUS OSPINA GARZÓN, LUIS ALFONSO OSPINA GARZÓN Y MARTHA LIGIA OSPINA GARZÓN, que a la fecha no han sido debidamente emplazados en los términos de la Ley .

### OBJETO

Por memorial del 12 de septiembre de esta anualidad el Dr. Castrillón, apoderado de los demandados MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIANO OSPINA GARZÓN y otros, presentó escrito de reposición contra el “auto” (sic) por medio del cual “*su despacho está dando traslado de las excepciones previas*”, poniendo de presente que faltan varios demandados por notificar y no se ha nombrado el curador de los indeterminados.

Del memorial en mención se desprende o hay constancia que fuera remitido al correo electrónico de la contraparte, por lo que se pasará a resolver previas las siguientes consideraciones.

### CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición señala el Artículo 318 del C. G del P., que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”



*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

#### CASO CONCRETO

En primer lugar bajo la literalidad de la norma se advierte que el recurso de reposición que invoca el Dr. Castrillón es improcedente ya que el traslado de excepciones previas no es un auto, como su nombre lo dice es un traslado secretarial, y contra este tipo de actuación legalmente no procede el recurso ya referido.

No obstante lo anterior, y realizada la aclaración, encuentra el Despacho que efectivamente la Secretaría del Despacho incurrió en un error al dar un traslado de excepciones cuando aún no se encuentra integrado el contradictorio, vulnerando con esto el debido proceso de todas las partes en contienda, no solo de la demandada.

Es evidente como aquí por auto del 07 de marzo de 2022 fueron incluidos nuevos demandados que a la fecha no han sido notificados por la parte demandante, ni que tampoco se ha realizado la notificación en debida forma de los herederos indeterminados, por lo que mal haría el Despacho en no corregir esta situación con base en las facultades de saneamiento que tiene el juez director del proceso contempladas en el art 132 del C. G del P.

Consecuencia de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el Dr. Castrillón el pasado 12 de septiembre de 2022 contra unos traslados secretariales.

**SEGUNDO:** DEJAR sin valor los traslados secretariales de excepciones previas y excepciones de mérito del 9 de septiembre de 2022, y en su lugar se ordena a la parte demandante gestionar la notificación de demandados incluidos en la reforma a la demanda y a que realice el emplazamiento de los herederos indeterminados en los términos del art.10 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c474c3032c0c3334f80f5e8bb964a85764c3c83d7ec36822252823d2c07b344**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1307
Radicado	05 615 31 84 0022021-00374
Proceso	SUCESION INTESTADA
Asunto	Ordena levantamiento de medida cautelar

Mediante memorial allegado al proceso el día 06 de septiembre de 2022, la abogada de la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso de sucesión.

Dicho proceso terminó por sustracción de materia, dada la voluntad de todos los herederos de realizar el trámite sucesoral en notaria.

Sin embargo, en dicho proceso existen unas medidas cautelares que fueron ordenadas por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Guarne, Antioquia, bajo el radicado 053184089002 2020-00265 00, quien conociera del proceso inicial; y posteriormente lo remitiera a este despacho por competencia, dejando vigentes las medidas cautelares solicitadas.

Para el levantamiento de las medidas cautelares, dispone el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso: **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO**. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

Al respecto, se tiene que la Dra. Sandra Milena Benítez Sepúlveda apoderada de los demandantes Luis Gabriel y Luz Stella Pérez Moreno, allegó al proceso un escrito informando que sus poderdantes iniciales y los demás herederos estos son, CARMEN ONEIDA CASTAÑEDA PORRAS, GLADYS PATRICIA CASTAÑEDA PORRAS, TAMMY MABEL CASTALEDA PORRAS, ELSA CRUZ CASTAÑEDA PORRAS, MARCO TULLIO CASTAÑEDA TRUJILLO, MARCOS DAVID CASTAÑEDA PORRAS y PAULA ANDREA CASTAÑEDA TRUJILLO le otorgaron poder y tomaron la decisión unánime de presentar el proceso de sucesión en la Notaría Única del Municipio de Guarne-Antioquia, representando de esta forma a todos los herederos, cumpliendo a cabalidad con el numeral primero de la norma transcrita, siendo procedente entonces, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso de sucesión ya referenciado, consistentes en:

- Un apartamento 10-01 nivel 12 o piso 10 matricula Inmobiliaria N.º 50C 305734 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá ZONA CENTRO.
- Un Garaje S1 -04 nivel 02 0 sótano con Matricula Inmobiliaria N.º 50C 305533 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá ZONA CENTRO.

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

UNICO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al numeral 1° del artículo 597 del CGP, consistentes en:

- Un apartamento 10-01 nivel 12 o piso 10 matricula Inmobiliaria N.º 50C 305734 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá ZONA CENTRO.
- Un Garaje S1 -04 nivel 02 0 sótano con Matricula Inmobiliaria N.º 50C 305533 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá ZONA CENTRO.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d388e053f70d8f8830db9dafb9f56f98cfc78c3b3203960b3b5527f347a7e**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal sumario- disminución de cuota-
Radicado	05615 31 84 002 2021-00381-00
Providencia	Sustanciación nro. 1309

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta del BBVA al oficio 369 del 5 de septiembre de 2022.

Se ordena requerir a la parte demandada para que aporte los documentos solicitados en la diligencia del 05 de septiembre de 2022.

En el mismo sentido se ordena requerir al ICBF para que de respuesta al oficio nro.370 del 5 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ecaa336b4f8f6b8b99eb371fa09705754986557f5af00a06afa9e7ce592702**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00486

Auto de Sustanciación No. 1304

Surtido el emplazamiento realizado a la parte demandada sin que nadie concurriera, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del C. G.P, en concordancia con el Artículo 10 de la ley 2213 del 2022, procede a nombrarse curador ad litem de los Señores MARLON ESNEIDER GARCÍA GONZALEZ Con CC 1.007.285.719 Y JHONNY ALEXANDER OSORIO Con CC 1.130.625.847 al Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS con T.P. 131.070, ubicable en la Carrera 49 # 50 –58 oficina 307 de Medellín. Correo [jjuanmagomez@hotmail.com](mailto:jjuanmagomez@hotmail.com). Comuníquese su nombramiento por la parte interesada , y póngasele de presente el contenido del artículo 49 del C. G. del P.

Por otro lado, incorpórese al expediente el memorial allegado al despacho el día 24 de agosto de los presentes, donde el abogado FRANCISCO JAVIER BAENA GÓMEZ, identificado con T.P 168.127, en nombre y representación de ALEIDA DEL SOCORRO GARCÍA GARCÍA y otros, presentó sustitución de poder, traspasando las mismas facultades que él tenía al Dr. JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ, identificado con T.P Nro. 21.272 del C.S. de la J , ubicable en el correo electrónico [urgenciasjuridicasrionegro@gmail.com](mailto:urgenciasjuridicasrionegro@gmail.com) y en el celular 311.366.5601.

En consecuencia, reconózcasele personería jurídica al Dr. JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ, identificado con T.P Nro. 21.272 del C.S. de la J, para representar a ALEIDA DEL SOCORRO GARCÍA GARCÍA y otros, en los mismos términos del poder otorgado al Dr. FRANCISCO JAVIER BAENA GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0651fffb57b23ba2623b00a0db072bd8aa04012a7c1ffde19a4fdca4e38d154e**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil**

**veintidós (2022)**

Rdo. 2021-00492

Auto interlocutorio No. 768

Teniendo en cuenta el memorial aportado el primero de septiembre de los presentes, por parte del ICBF, el Dr. Daniel Alejandro Gómez Gallego, en calidad de defensor de familia y apoderado en el proceso de la referencia, elevó ante esta dependencia judicial solicitud dirigida a dejar sin efecto el desistimiento tácito decretado por este despacho el 10 de agosto del año en curso, debido a que dentro de la admisión de la demanda que hoy nos ocupa, se ordenó el emplazamiento para la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con el artículo 108 del C. G.P, en concordancia con el Artículo 10 de la ley 2213 del 2022, siendo esta ultima una carga del despacho.

Dicho lo anterior, le asiste la razón al defensor de familia, y en virtud del control de legalidad que le asiste al Juez se deja sin efecto el desistimiento tácito decretado por este despacho mediante auto No 1125 del 10 de agosto del 2022.

Ordénese el emplazamiento de la señora DIANA PATRICIA CORTES FRANCO, identificada con Cédula de ciudadanía No.1.036.942.895, en los términos del 108 del C. G.P, en concordancia con el Artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

PG

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5cff7b1ea9475075d8fd6d6e10602eb52f4dc22ea2cc2c88cbbcc68013c808**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	verbal
Radicado	05615 31 84 002 2021-00500-00
Providencia	Sustanciación nro. 1310

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Comisaria de Familia al oficio nro.343 del 17 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0667add2ed636ddf40ed2c1066b7ed451e421b1a6e572464b39a26e706c9445d**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1280
PROCESO	DIVORCIO
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00009-00
ASUNTO	Fija fecha audiencia concentrada

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda y teniendo la contestación del curador ad litem, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 14 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

- 1.Registro civil de matrimonio, identificado con el indicativo serial número 7690266.
- 2.Correo electrónico sostenido entre mi representada y el Consulado de Colombia en Argelia.
- 3.Pasaporte del señor MAHDAOUI RABIE.
- 4.Cédula de extranjería del señor MAHDAOUI RABIE.

**PRUEBA TESTIMONIAL :**

- 1.el testimonio del señor NICOLÁS DAVID BECERRA JIMENEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número1.036.961.644.

2. DE LA PARTE DEMANDADA: el curador ad litem no solicitó pruebas .

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473b3dce94e40fa4aa93bf07b9eb185c105271ae90c24dfe2450d6f5dd807a39**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1299
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00044 00
Proceso	<i>Liquidación Sociedad conyugal</i>
Asunto	Fija inventarios y avalúos

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art. 501 del C. G del P., se fija el 14 de octubre de 2022 a las 2:00 p-m, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

PG

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cf0c9b14f65185b479a5b54cfe713e8261be59bbf0ac7c9de64c670deaf2be**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022)

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el día 22 de septiembre de 2022 a las 2:10 p.m, me comuniqué con la señora ANGELA MARIA MONTOYA GIL al número 3145370538 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la UARIV y además, indagar sobre lo manifestado por ellos en memorial del 21 de septiembre de los presentes, a lo que la incidentista me respondió que efectivamente la UARIV le había informado de un error en el registro civil de nacimiento de YAMID DE JESUS MONTOYA GIL y que este error ya se había corregido en la registraduría.

Me manifestó también su señoría que, por error, estos documentos los habían remitido a un correo errado, pero que una señora de la UARIV los llamó el 20/09/2022 y les dio el correo electrónico correcto, el cual es [DOCUMENTACION@UNIDADVICTMAS.GOV.CO](mailto:DOCUMENTACION@UNIDADVICTMAS.GOV.CO), por lo que, la incidentista procedió el día de ayer a enviar los documentos requeridos por la UARIV.

Al ver que se le respondió de manera clara, precisa y de fondo a su solicitud y que la misma está siendo tramitada y además resuelta, le pregunté a la señora ANGELA MARIA MONTOYA GIL si era su intención cerrar el incidente de desacato a lo cual ella me expreso que así lo deseaba.

PABLO ANDRÉS  
GARCÍA GIRALDO  
ESCRIBIENTE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022)

Consecutivo Auto	769
Radicado	056153184 002 2022-00270 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	ANGELA MARIA MONTOYA GIL
Incidentado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
Asunto	CIERRA

Dentro del trámite incidental, encontrándose el despacho en etapa de imposición de sanción, y tras haber recibido la confirmación de la consulta de la sanción por parte del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, encuentra el despacho que la UARIV envió al informe de las razones por las cuales no había podido cumplir con el fallo de tutela y las acciones encaminadas a cumplirla el día 21 de septiembre de los presentes, informe, que fue verificada por parte del escribiente del despacho.

Es tarea del despacho acoger dicho informe y mientras se tenga la competencia y tras haber sido devuelto el expediente que se encontraba en consulta en el H. Tribunal Superior de Antioquia, el despacho ha de proceder tal y como ha sido señalado por la Honorable Corte Constitucional,

“...Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Sentencias T 458 y 459 de 2003; C 092 de 1997 citadas en SU 034 de

2018, negrillas extra texto).

Dicho lo anterior, es deber del juez constitucional, lograr el cumplimiento de lo ordenado como finalidad imperativa dentro del incidente; por lo cual se procedió acoger y valorar las razones expuestas en el memorial allegado por la UARIV el 21 de septiembre y teniendo en cuenta la constancia que antecede, encuentra el despacho acreditadas las razones del incumplimiento del fallo de tutela, las mismas que actualmente están siendo subsanadas y se encuentran en etapa de materialización del fallo.

Teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, y en concordancia con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva<sup>i</sup> del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>ii</sup>.*

Tomando lo parafraseado por la H. Corte Constitucional, la conducta esperada por parte de la entidad, en este caso UARIV, es todo lo que actualmente se encuentra realizando dentro de su esfera de poder, tanto así que la entidad ayudó con la gestión ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y actualmente se encuentra en contacto directo con la señora ANGELA MARIA MONTOYA GIL en aras de lograr superar las etapas del proceso administrativo en que se encuentra.

*Por todo lo dicho, el despacho se abstiene de continuar con el trámite incidental de desacato, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidentede desacato de la referencia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

---

<sup>i</sup> Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262ccdde868a825e3d46513c6472f53828014a0e00fcd24c0cc092a264229b40**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00362 Interlocutorio No. 772**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- En el acápite de hechos, ampliará lo relativo a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la relación de compañeros permanentes que, según se aduce, existió entre los señores Diego Alexander Atehortua Franco y Ángela María Cardona Cardona.
- 2- Se modificará la pretensión segunda encaminada a que se disponga liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez que no se cumplen con los requisitos de acumulación de pretensiones de acuerdo con el art 88 del Código General del Proceso numeral 3, dado que, para dicha pretensión, se deberá de adelantar un proceso diferente, esto es, de naturaleza liquidatoria.
- 3- Deberá indicar cómo adquirió el canal digital de la demandada, en atención a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 4- Informará sobre qué hechos de la demanda testificaran cada uno de los testigos tal y como exige el art 212 del C. G del P.
- 5- Aportará el registro civil de nacimiento del demandante, como el de la demandada.
- 6- allegará prueba de la remisión previa de la demanda, anexos y este auto a la parte demandada tal como establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022 ,toda vez que no se están solicitando medidas cautelares.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af2a3cb9bddccc49ee85e2509e4d5027b20b1d863209440aa272cd1e028bd40**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00369 Interlocutorio No.773**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**PRÍMERO:** Deberá indicar las circunstancias de lugar y tiempo en que se dio la concepción y nacimiento del supuesto hijo.

**SEGUNDO:** Indicará la fecha probable de concepción del demandado Alex Geovanny y su fecha de nacimiento.

**TERCERO:** deberá indicar con que tipo de documento así no sea la cedula de ciudadanía se ha registrado o identificado Alex Geovanny ya que no es posible la vinculación por pasiva de una persona sin ningún tipo de identificación sea nacional o extranjera.

**CUARTO:** allegará prueba de la remisión previa de la demanda, anexos y este auto a la parte demandada tal como establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se están solicitando medidas cautelares.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168e16c3d85e46559a6d0a69ce2559d1e4c28e368f8f39546b0efc99c89acaaa**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00389 Interlocutorio No. 779**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, acreditar que el poder fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.
- 2- Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuál es la causal que se endilga al demandado para ser privado de la patria potestad
- 3- Indicará los hechos específicos, sobre los cuales declararan cada uno de los testigos.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**m**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a27072b918fd2d84137ef799c884d5764003b898d6d7bc2a72cecbd102b3ae**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00390 Interlocutorio No. 775**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, deberá aportar el poder y acreditar que el mismo fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.
- 2- Deberá informar el radicado del proceso de divorcio que aquí se tramita, así como como la sentencia que decretó el divorcio.
- 3- Aportará el Registro civil de matrimonio con la correspondiente anotación del divorcio.
- 4- allegará prueba de la remisión previa de la demanda, anexos y este auto a la parte demandada tal como establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se están solicitando medidas cautelares.
- 5- Deberá indicar cómo adquirió el canal digital del demandado , en atención a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d584814e12afaaa950f495f042a998fa7ce76f9d8878905b521e46636afc69**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Acta N° 128 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.501 DEL C. G DEL P.

Fecha	22 de septiembre de 2022
-------	--------------------------

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN – INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00304	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIA LIDAD.		CONSECUTIV O JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO		

HORA INICIO: 9:02 A.M.	HORA TERMINACIÓN: 10:35 A.M.
------------------------	------------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7165eadb-3804-406c-9eb3-192dcf37cb42?vcpubtoken=32606883-c763-4b02-b212-be82fdfad7ee>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	JEISON JULIAN BARRAGAN RAMIREZ
Cédula de ciudadanía	1.017.139.638
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA
TARJETA PROFESIONAL	52.751
DATOS DEMANDADO	
Nombres	LUZ MARY BETANCUR CHICA
Cédula de ciudadanía	43.519.943
Nombres	JUAN ESTEBAN BARRAGAN BETANCUR
Cédula de ciudadanía	1.128.224.460

Nombres	ANDRES FELIPE BARRAGAN BETANCUR
Cédula de ciudadanía	1.125.785.986
<b>APODERADO DEMANDADO</b>	
Nombres	LEANDRO CANO ROJAS
TARJETA PROFESIONAL	. 249.207
<b>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</b>	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma Life Size, se presentan las partes y sus apoderados. Se deja constancia de la presencia de los siguientes acreedores a través de sus apoderados quienes hicieron valer sus créditos:</p> <p>LUIS HORACIO CASTAÑO GIRALDO  LUZ GLADYS ARBOLEDA DE JARAMILLO  DALIA YANETHJARAMILLO ARBOLEDA. Se reconoce personería a la abogada MARTHA FARLEY ALARCON (memorial del 30 de junio)</p> <p>El acreedor PEDRO ANTONIO SIERRA OSORIO, no se hace presente.</p> <p>Los anteriores créditos son objetados por la parte demandante.</p> <p>Se fija fecha para resolver las objeciones a los avalúos presentados, quedando estipulado los días 17 y 18 de enero del 2023 desde las 9 a.m en ambos días, se les recuerda a las partes que los peritajes deben allegarse al despacho 5 días antes de las fechas estipuladas. La decisión se notifica en estrados.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>LAURA RODRIGUEZ OCAMPO</b>  <b>JUEZ</b></p> </div>	

Firmado Por:  
Laura Rodriguez Ocampo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a4d95c3c4ecadf6170afb1373495f6f294101e220757c9e89e83acd9ac6344**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**